

**BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)**

Referencia: NFJ063800

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 274/2016, de 14 de marzo de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 676/2012

**SUMARIO:**

**Medios de prueba. Aportación extemporánea. Reclamaciones económico-administrativas. Tramitación. Prueba.** La Administración no admitió en el IS la deducción de las retenciones correspondientes a intereses de préstamos porque no se aportó el contrato de préstamo. En el recurso de reposición se aportó copia del contrato. La AEAT desestimó el recurso porque se había aportado de forma extemporánea y el TEAR entendió que no se había justificado suficientemente la deducibilidad de las retenciones. Nos encontramos con la petición de aportación de un contrato que no es requisito esencial, porque podría ser verbal. La factura era documento suficiente. No se puede denegar la deducción en base a la presentación extemporánea de un contrato que no constituye requisito esencial para acreditar la operación comercial por lo que el recurso se estima.

**PRECEPTOS:**

RD 1065/2007 (Rgto. de gestión e inspección tributarias), art. 96.

**PONENTE:***Doña Nuria Cleries Nerin.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 676/2012

Partes: GRUPO ASESOR Y DE SERVICIOS GENERALES, SA C/ T.E.A.R.C.

**SENTENCIA**

Ilmos. Sres.:

MAGISTRADOS

D<sup>a</sup> NÚRIA CLÈRIES NERÍN  
D. RAMÓN GOMIS MASQUÉ  
D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 676/2012, interpuesto por GRUPO ASESOR Y DE SERVICIOS GENERALES, SA, representado por el Procurador D. ROGELIO ALMAZAN CASTRO, contra T.E.A.R.C., representado por el ABOGADO DEL ESTADO.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> NÚRIA CLÈRIES NERÍN, quien expresa el parecer de la SALA.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Por el Procurador D. ROGELIO ALMAZAN CASTRO, actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

### Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

### Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

### Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.

La representación procesal de la mercantil Grupo Asesor y de Servicios Generales, S.A. recurre en vía jurisdiccional la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Catalunya de 24 de febrero de 2012, que acordó: 1.-Desestimar la reclamación nº 08/06681/2010, interpuesta contra el acuerdo dictado por la Dependencia de Gestión Tributaria que estimó parcialmente el recurso de reposición formulado contra la liquidación del impuesto sobre sociedades, ejercicio 2007 y giró nueva liquidación por cuantía de 2.338,61 €, y 2.- Estimar las reclamaciones 08/6607/2010 y 08/3089/2011, relativas a los acuerdos sancionadores resultantes, anulando los actos impugnados.

La liquidación impugnada no admitió la deducción de las retenciones correspondientes a los intereses de una operación de préstamo que la reclamante realizó a la entidad Sentinel Building, S.L. en cuantía de 2.334,84 €. La Administración motiva esta denegación en el hecho que " se aporta contrato de arrendamiento con la entidad Sentinel Building, S.L. y factura correspondiente al período Octubre 2006 a Junio de 2007. También se aporta factura correspondiente a intereses cobrados a la entidad Sentinel Building, S.L. pero no se aporta contrato de préstamo suscrito por las dos entidades por lo que no queda justificada las retenciones reflejadas en la citada factura".

Con ocasión de la interposición del recurso de reposición la recurrente aportó copia del contrato de préstamo firmado el 30 de octubre de 2009, y en el que expresamente se indicaba que, en contestación a la liquidación recurrida, venía a documentar el contrato de préstamo, que a través de la cuenta de cliente, tenían concertado las partes contratantes .

La AEAT, con cita del artículo 96 del Reglamento general de actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, desestimó el recurso de reposición, por cuanto, el contrato de préstamo se había aportado de forma extemporánea.

El TEARC desestimó la reclamación económico administrativa por cuanto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1225 del Código Civil , la fecha del contrato era la de su presentación por primera vez ante la Administración con ocasión de la presentación del recurso de reposición (30 de octubre de 2009), y por ello, entendió que "no procede admitir la deducibilidad de las retenciones solicitadas al no haber sido suficientemente justificadas".

Alega la recurrente que el no aportar contrato por escrito de dicho préstamo no significa que no exista dicho contrato como tal, y no desvirtúa las relaciones comerciales entre ambas sociedades.

**Segundo.**

La liquidación originalmente impugnada fue dictada por el organismo de gestión tributaria en el seno de un procedimiento de verificación limitada, en el cual, no se discuten los intereses sino solo las retenciones.

La recurrente justificó su derecho a deducirse las retenciones practicadas aportando la factura del pago de los intereses por las entregas y saldo de cuenta de cliente, en la cual, se incluye el importe de las retenciones controvertidas. El único motivo en el que la liquidación impugnada motiva la reclamación de las deducciones practicadas es porque "no se aporta el contrato del préstamo suscrito por las dos entidades", y cuando se aporta, porque se presenta de forma extemporánea, a lo que el TEARC añade que es de fecha posterior a las retenciones practicadas.

Nos encontramos ante la petición de la aportación de un contrato que no puede considerarse un requisito esencial, dado que el contrato de préstamo puede celebrarse de forma verbal. El sujeto tributario fundó el derecho a deducirse la retención practicada en la aportación de la factura, y ésta, tratándose de un procedimiento de comprobación limitada (regulado en los artículos 136 - 140 LGT ), era un documento suficiente para justificar la deducción practicada, y en el caso de que el Organismo de gestión tuviera dudas sobre su certeza debía de haber acudido a un procedimiento de inspección, pero no podía denegar la deducción practicada en base a la presentación extemporánea de un contrato que no constituía un requisito esencial para acreditar la operación comercial, razón por la cual, el recurso debe ser desestimado.

**Tercero.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción , las costas procesales se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el órgano jurisdiccional, aprecie razonándolo debidamente, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas habida cuenta que no se estima que se halle ausente la "justa causa litigandi ", esto es, serias dudas de hecho o de derecho en la cuestión examinada.

**FALLAMOS**

ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo número 676/2012, promovido por Grupo Asesor y de Servicios Generales, S.A. contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC) a la que se contrae la presente litis, y la ANULAMOS, por no ajustarse a derecho, declarando igualmente nula y sin efecto la liquidación a que se refiere; sin hacer especial condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, y luego que gane firmeza líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACIÓN.-** La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por la Magistrada ponente . Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.